RAWSON, 13 de abril de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“J., H. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 25.735 - Año: 2.023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que estos autos se presentan ante el Juez Civil, Comercial y Laboral de Esquel, quien se declara incompetente y remite los autos a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **II.** Que el señor H. H. J. solicita una medida cautelar de prohibición de innovar contra la Provincia del Chubut (CRU006733000000047710-5, fs. 2/6 vta.), *“atacando”* el Radio Nº X. DRH (B-1-PS) porque entiende que allí se *“ordenó”* su traslado a la Unidad Regional Esquel (AURE) desde la División de Asuntos Internos Esquel (DAIE). Endilga que es “*un acto administrativo arbitrario e ilegítimo”* por carecer de motivación y vulnerar derechos adquiridos. ----------

------ En el apartado *“II. HECHOS”* relata que ha prestado 27 años de servicios en la Policía del Chubut, que alcanzó la categoría de Comisario Mayor y que se desempeñaba como Jefe Titular de la División Asuntos Internos de Esquel hasta el día 23 de enero de 2.023, cuando le comunicaron por dicho radio y desde la Jefatura de Policía Rawson, la orden de su traslado a la Unidad Regional de aquella ciudad por razones de servicio, pero “sin cargo ni función”.

------ Alega que ante lo dispuesto, al día siguiente, el día 24 de enero del corriente año presentó un reclamo en los términos del art. 122 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RDPV) ante el Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, que dio origen al Expte. Nº 42/23-DAIE y que se encuentra “pendiente de resolución”. ----------

----- Plantea que si bien la Jefatura de Policía está facultada para disponer traslados del personal, todo acto administrativo debe ser fundado en ley y debidamente motivado. Recuerda que el régimen policial es jerárquico, por lo que entiende que se debe respetar su jerarquía, su antigüedad en la fuerza y que

entonces le corresponde mantener el cargo que ocupaba o por lo menos el de Segundo Jefe de la Unidad Regional Esquel, pero no ha sido así, atento que fue concedido a un Comisario Inspector, subalterno suyo. ----------

------ Cuestiona que como no le han asignado un cargo, tampoco funciones; y que de esta forma se ha generado una situación irregular, porque ha quedado bajo el mando de un subalterno. ----------

------ Aduce que la presente es una situación de discriminación en su contra y que ello lo afecta ética, económica y moralmente. Describe que en lo profesional sufre un perjuicio por no tener un rol asignado; en lo moral, porque en su caso se interrumpe una dinámica laboral forjada a través de los años; y en lo económico, en cuanto la orden de traslado lo priva del "plus" de cargo y conducción. ----------

------ A través de citas de jurisprudencia y doctrina se refiere al principio de legalidad, al control jurisdiccional, a la debida motivación de los actos administrativos como requisito para su validez y como límite para la arbitrariedad y la discrecionalidad. Endilga al acto administrativo que dispuso su traslado que es nulo de nulidad absoluta, porque afecta el principio de legalidad y dice que así debe ser declarado. Anuncia que realizará dicho planteo en sede administrativa, en forma previa a la instancia judicial. ---------

------ Con esos fundamentos solicita (en el apartado *V. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA)* "una medida cautelar precautoria de prohibición de innovar" hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo por el trámite pertinente y antes de deducir, eventualmente, la demanda correspondiente. Se funda en lo dispuesto por el art. 197 del CPCC. Considera que se encuentran dados los requisitos para la interposición de esta medida según lo dispuesto por el art. 232 del CPCC. ----------

----- Funda la *verosimilitud del derecho* alegando que es titular de un derecho subjetivo reconocido por el régimen policial respeto de su escalafón y porque está por concluir su carrera conforme al reglamento policial. ----------

------ En cuanto al *peligro en la demora*, aduce que la medida ordenada vulnera aspectos económicos, éticos, profesionales y morales, patrimoniales y no patrimoniales, que pueden llegar a ser difíciles de reparar. ----------

------ Luego se refiere a la *"inexistencia de un medio más idóneo*"; y señala que como la medida requerida persigue obtener un *status quo* hasta tanto se resuelva el proceso principal, como toda medida cautelar es provisoria, temporaria y modificable. ----------

------ Entiende que el reclamo administrativo que tramita por el Expte. Nº 42/23, resulta la cuestión de fondo y dice que el procedimiento para dirimir el litigio es el administrativo dispuesto por la Ley I Nº 18 DJP; que una vez agotada la vía administrativa, dejará expedita la judicial. Refiere que en tanto la resolución del procedimiento administrativo prevé tiempos procesales extensos, se podrán producir los daños que anuncia y que entonces resulta imprescindible la adopción de la medida cautelar que solicita. ----------

------ Ofrece caución juratoria por las costas y por los daños que pudiera ocasionar. ----------

------ **III.** Arriban los autos a esta sede y pasan a dictamen del Señor Procurador General, quien se expide en las fs. 9 y vta. ----------

------ Reseña la presentación y observa que el planteo omite toda referencia a los recaudos de admisibilidad y procedencia previstos por la Ley XIII Nº 27 de Medidas Cautelares contra el Estado Provincial. Entiende que la presentación resulta inadmisible, atento que la jurisdicción contencioso administrativa de revisión no es posible por el momento, ya que existe un procedimiento pendiente, instado por el interesado. Concluye que no puede haber concomitancia de dos vías abiertas, una en sede administrativa y la otra en sede judicial. Dictamina que por ello, el presentante debe aguardar la conclusión de la vía administrativa abierta, ya sea por resolución expresa o que debe instar la denegatoria tácita. ----------

------ En cuanto a la medida cautelar pretendida, entiende que carece de los requerimientos exigidos por la Ley XIII Nº 5, artículo 232 CPCC. ----------

- ------ A fs. 10 se llaman los Autos para Resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.a.** Que desde antiguos presentes, se mantiene invariable la doctrina de este Tribunal que juzga que "frente a la exposición de los hechos, el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, 106/21, entre otras). ----------

------ Entonces, "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado **por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…**" (SI Nº 28/SCA/96, 36/SCA/96, 240/SCA/16, 26/SCA/18 y 224/2020), "…teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto…" se deberán considerar "…las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable…" (SI Nº 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, 106/21, entre muchas). ----------

------ **1.b.** Conforme lo reseñado en las resultas, se presenta ante la jurisdicción el señor J., dependiente de la Policía provincial, y solicita el despacho de una "*medida cautelar de prohibición de innovar*", mientras se desarrolla el procedimiento administrativo y hasta que se resuelva el recurso que presentó ante el señor Jefe de Policía, a fin de dejar sin efecto su traslado a la Unidad Regional Esquel (AURE), desde la División de Asuntos Internos Esquel (DAIE), donde se desempeñaba como Jefe Titular; orden que le fue notificada mediante el Radio Nº 107/22 DRH (B1-PS) que adjunta. Dice que este es un acto administrativo arbitrario, que carece de motivación y debe declararse su

nulidad. Sin embargo no aporta copia de aquel en su presentación copia, tampoco una transcripción. ---------- ----------

------ Acompaña tan solo aquel radio que le comunica al señor J. –y a otros policías- su traslado a otra dependencia de la misma ciudad de Esquel; y pese a que se invoca “una resolución”, esta no se transcribe ni se precisa otro dato que permita identificarla, ni conocer su motivación. ----------

------ Además adjunta una copia del Reclamo Administrativo que se encuentra “pendiente de resolución” interpuesto en fecha 24 de mayo de 2.022. Explica que con este se inició el Expte. Nº 42/23-DAIE, dirigido al Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, y que lo encuadró en los términos del art. 122 del RRDP (Reglamento del Régimen Disciplinario Policial). Refiere el señor J. que se manifestó en contra de la orden de traslado notificada mediante dicho radio, porque lo traslada por razones de servicio desde la División de Asuntos Internos Esquel (DAIE) a la Unidad Regional Esquel (AURE) sin cargo, atento que no le asigna funciones y porque ha quedado bajo la dependencia de un subalterno.

------ De los términos del libelo introductivo surge que se intentan suspender los efectos de un acto administrativo dictado en una relación de empleo público que mantiene el señor J. con la Provincia del Chubut. Que si bien resulta necesario analizar la admisibilidad de dicha presentación y los efectos de un reclamo administrativo que presentó, aquella enmarca, prioritariamente, en normas y principios del Derecho Administrativo. ----------

------ Por lo que no surgen dudas de la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 19 inciso c) de la Ley V N° 174 (Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut), y así debe declararse. ---------- ---------

------ **2.** Con esos escasos elementos cabe verificar los recaudos de esta presentación. ----------

------ Que la pretensión se circunscribe al despacho de **una medida cautelar autónoma** que suspenda los efectos de un acto administrativo que ordenó el traslado a otro puesto de trabajo. Que si bien no lo acompaña, aduce que ha

sido dispuesto por el Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, ante quien presentó su reclamo, para que se revise su situación. ----------

------ En general, esta Sala ha entendido, que requerida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (cfr. SI N° 40/SCA/02), y la procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez (SI N° 24/SCA/15 y 85/2.020, entre muchas). ----------

------ En particular, en Fallos 329:28 la Corte Nacional ha advertido que *"...**El criterio restrictivo** en materia de medidas cautelares, **cobra mayor intensidad si la cautelar ha sido deducida de manera autónoma,** de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas circunstancias, su concesión constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate."* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). ----------

------ Entonces, la ponderación de los recaudos de viabilidad de medidas cautelares autónomas debe ser realizado con mayor estrictez, atento que la pretensión (suspensión de los efectos de un acto administrativo) se agota en sí misma. ----------

------ En razón de la carencia de un Código Contencioso Administrativo, presentaciones del mismo tenor han sido analizadas a la luz del art. 232 concordante con el 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (Ley XIII Nº 5), en el que se inscriben las llamadas medidas cautelares genéricas. Debido a la reciente sanción de **la Ley Provincial XIII Nº 27** de Medidas cautelares contra el Estado Provincial, corresponde atender a los recaudos especiales impuestos a "*las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Provincial…".*----------

----- Una medida cautelar con el alcance que persigue el señor J., se encuentra contemplada en el **apartado 2 del artículo 13 de ese ordenamiento**. El pedido de suspensión de un acto administrativo mientras se encuentra pendiente el

agotamiento de la vía administrativa, solamente será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto administrativo ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición; o bien, que han transcurrido cinco días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida. En este supuesto, para la procedencia de la medida, al mismo tiempo, aquel deberá acreditar el cumplimiento de los recaudos del primer apartado de dicho artículo 13. ----------

------ A través de esta presentación judicial, se solicita la suspensión de un acto administrativo que dispuso un traslado a otra dependencia de la Policía provincial, hasta que se resuelva un reclamo administrativo que todavía no ha sido respondido al presentante. Lo interpuso el 24 de enero del corriente año ante el Jefe de Policía, solicitando que se revea su situación, asignándole servicio conforme su antigüedad y jerarquía en AURE (adujo que en ésta debería ocupar el cargo de Segundo Jefe); o en su defecto, que se le deje "continuar en la actual conducción", en tanto no afectaría su pecunio. ----------

------ Entonces, cabe analizar el libelo introductivo a la luz de los recaudos que impone el **art. 13 de dicha Ley XIII N° 27**. Este prevé que la suspensión de los efectos de un acto administrativo general o particular, dictado por el Estado Provincial o Municipal, podrá ser ordenada a pedido de parte **cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos establecidos en su apartado primero, en cinco incisos:** "*…a) se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación directa del interés público; e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles."* ----------

----- **3.a.** En principio, el señor J. no logra acreditar que el acto administrativo que pide suspender **provoca perjuicios graves y de imposible reparación (inciso a del art. 13),** cuando alega que el traslado que cuestiona implica una disminución en sus haberes (la supresión del *plus* por cargo y conducción) y que esto le produciría un perjuicio económico. Cabe recordar que este Tribunal

en anteriores precedentes ha considerado que *"...no cabe entender configurado el recaudo en examen si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado"* (SI N° 14 y 38/SCA/01, entre muchas). Además, dada la vaguedad de los demás perjuicios que describe en su presentación (alega que la medida ordenada vulnera aspectos económicos, éticos, profesionales y morales, patrimoniales y no patrimoniales, que pueden llegar a ser difíciles de reparar), se ha entendido que "…no se encuentra satisfecho el recaudo cuando sólo se trata de una mera argumentación de que la norma impugnada afectaría los derechos de la actora sin demostrar claramente de qué modo se produciría un gravamen en el caso concreto (SI Nº 24/SCA/2.015, con cita de Fallos 335:1213). ----------

------ **3.b.** Dado el alcance de su presentación, no persigue una sentencia que analice el fondo del asunto y se equivoca el solicitante cuando entiende acreditado el recaudo de un perjuicio "*irreparable".* Este requisito se relaciona con el "peligro en la demora" y se exige ante la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir *"...que los efectos del fallo final resulten inoperantes..."* (del fallo de 1ra. Instancia, CN Fed. Cont. Adm., sala IV, noviembre 6-997, en "Youssefain, Martín c/ Secretaría de Comunicaciones...", LL 1997-F, 270, publicado en LL Repertorio LVII-1798; cfr. SI N° 24/SCA/15 y 69/SCA/18). **Se dirige a evitar "...el peligro** de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación *pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible..."* (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 8 y 31/SCA/13, entre muchas). Esta Sala entendió, siguiendo la doctrina que así lo interpreta, que *"...si la ley autorizara la apertura de la vía jurisdiccional sin necesidad de agotamiento de la instancia administrativa…* ***como ocurre… en los casos de… actos que no requieren de la interposición de otros recursos administrativos, la petición de una medida cautelar autónoma pierde su sentido, pues nada impide reclamar una medida cautelar conjuntamente con***

***la demanda de impugnación del acto administrativo de que se trate…*”** (con cita de Fernando R. García Pullés, “Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo”, pág. 121; Editorial Hammurabi-José Luis Depalma, 1ra. edición, año 2006).” Ello se observó en algunos precedentes, en los cuales se entendió que “…no se acreditan estos recaudos... relativos a la urgencia en dictar la medida porque... *los solicitantes no logran justificar cuál es la razón que los obliga a no esperar el resultado de su recurso*...” (cfr. SI N° 24/SCA/15, N°69/SCA/18, N°124/SCA/2019). ----------

------ Cabe considerar que esta Sala ha rechazado la petición formulada bajo la medida de una cautelar autónoma de suspensión de los efectos de un acto administrativo, si no se exponen las razones que justifiquen que ha de prescindirse de la sustanciación previa de un proceso contencioso administrativo donde aquel sea impugnado (SI Nº 24/SCA/2015, N° 124/SCA/2019, SI N°01/2.023, entre otras). ----------

------ **3.c.** En el caso, el señor J. ha interpuesto voluntariamente un reclamo administrativo. Y si bien se encuentra pendiente de resolución, no logra justificar el motivo que le impidió interponer una acción contencioso administrativa con la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo que dispuso su traslado o articular otras. Ello, a efectos de posibilitar un acabado control jurisdiccional de los vicios que le endilga y que permitiría analizar las normas y aportar las pruebas de las que intente valerse, que en esta oportunidad no ha acompañado. ----------

------ El peticionante anuncia que habrá de interponer ese tipo de acción si resultare desfavorable dicho reclamo administrativo. ----------

----- Al respecto, podrá considerar, en el supuesto de la falta de respuesta a su reclamo, el iniciar una acción contencioso Administrativa de Retardación, la que por concepto procede justamente en los casos en que intentada una petición ante la Administración esta no se pronuncia, y se acude -cumplido el procedimiento previsto- a la jurisdicción para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada (cfr. SI Nº 131/SCA/2.016 con cita de la SD.

11/SCA/00, con cita de M.M. Diez y Jesús González Pérez). En este caso, si pese a la inexigencia de un reclamo administrativo previo, el interesado acudió voluntariamente a la vía impugnativa o reclamatoria, se resolvió que es imprescindible ***que espere*** la decisión expresa o tácita de la Administración, ***o desista de aquella vía, antes de acudir a la acción judicial...***" (SI N° 106/2.022). Cabe recordar, que "…la ley de procedimiento administrativo, ante el silencio administrativo, marca, en sus artículos 76 y 77, pasos y plazos que cumplidos en forma habilitan, sin más trámite, y a opción del interesado el recurso administrativo o jurisdiccional según corresponda… dando a ese silencio significación negativa… sin excusar el deber de la Administración de pronunciarse. La primera de las normas mencionadas, artículo 76, establece, en su apartado 1, que ante la formulación de una petición, la Administración debe expedirse en el plazo de tres meses. Vencido este, el interesado podrá denunciar la mora y, transcurrido un mes desde la denuncia, considerar desestimada su petición e instar, en este caso, la acción judicial, o esperar la resolución expresa de su petición (…) Leído el texto legal en forma íntegra se advierte que ***la ley faculta a la presentante a aguardar la decisión administrativa o denunciar la mora*** (SI N° 131/SCA/2.016). Pues, como observa el señor Procurador General en su dictamen, el señor J. no acredita que transcurrieron dichos plazos ni recaudos para considerar los efectos del silencio administrativo. Por lo que mantiene abiertas ambas vías en forma paralela, la administrativa, instada el 24 de enero del corriente año (asegura que no ha sido resuelto su recurso); y esta judicial, impetrada el 31 de enero del presente (conforme código de ingreso al Sistema Libra - CRU 006733000000047710-5). ----------

------- **4.** Por otro lado, tampoco cumple el peticionante con acreditar los demás recaudos que impone dicho artículo 13, primer apartado, de la Ley XIII Nº 27 y que deben concurrir simultáneamente. ----------

------ En tanto se exige acreditar "*la verosimilitud del derecho invocado"* y por otro lado "*la verosimilitud de la ilegitimidad* (del acto administrativo cuyos efectos se pide suspender) *por existir indicios serios y graves al respecto";* cabe distinguirlos, pero en el caso no pueden escindirse en su análisis. ---------

------ Vagamente aduce el peticionante que acredita **la *verosimilitud del derecho*** por ser titular de un derecho subjetivo reconocido por el régimen

policial, respeto de su escalafón, porque está por concluir su carrera conforme al reglamento policial (sin encuadrarlo en ningún precepto) y cuestiona que de manera arbitraria fue trasladado sin cargo ni función, quedando bajo las órdenes de un subalterno. ----------

------ Sin embargo, en tanto no acompaña el acto administrativo, ni otros antecedentes administrativos, solo un radio que lo notifica, se desconoce la motivación de aquel, el objeto, la causa (hechos y derecho en que se fundó la decisión), entre otros elementos. ----------

------ De modo que no es posible analizar la ***verosimilitud de la ilicitud del acto administrativo que se pide suspender***, con la sola manifestación de una vulneración de derechos vinculados a la relación de empleo público que mantiene con su empleadora, sin mayores precisiones. ----------

------ Además, sin aportar la resolución que ordena el traslado, se impide verificar sus motivos y el resto de los recaudos: "***que no se afecta el interés público"*** con la suspensión de los efectos del acto administrativo (inciso c del apartado 1 del art. 13 Ley XIII N° 27); y que *"****que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles****"* (inciso e del mismo precepto). ----------
----- **5.** Ello conduce a que esta Sala no cuente con elementos que permitan verificar los vicios que endilga y debe atender a la ***presunción de legitimidad*** del acto administrativo que dispuso el traslado del señor J.. ----------

------ Tal presunción -como regla general- impide disponer mediante una medida innovativa, la suspensión de actos administrativos, como la aplicación de leyes o decretos provinciales, si no se la desvirtúa. Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (SI N° 38/SCA/01, con cita de M., Control Judicial de la Administración Pública, T° II, pág. 774). En el mismo sentido, la Corte Nacional ha considerado que no se encontraba satisfecho el recaudo cuando sólo se trata de una mera argumentación de que la norma impugnada afectaría los derechos de

la actora sin demostrar claramente de qué modo se produciría un gravamen en el caso concreto (Fallos 335:1213). Por lo que esta Sala ha entendido que "…es necesario que existan elementos de juicio contundentes que demuestren, en el grado provisorio del juzgamiento precautorio, el enfrentamiento de la norma con el derecho o garantía constitucional invocados" (SI N° 14/SCA/01 y N° 24/SCA/15, con cita de Eduardo N. De Lázzari, Medidas Cautelares, Platense 1988, tomo 2, pág. 275/77). ----------

------ Es criterio de esta Sala que "…a partir de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra tales declaraciones, **la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad**, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (CN Fed. Cont. Adm., sala I, 5/5/92 en "Incidente de Apelación medida cautelar en autos Mitjavila, Adrián c/ ANA s/ medida cautelar..."; STJCH SI N° 38/SCA/01). ----------

------ Que no habiendo sido aportados elementos suficientes a la causa, se ha entendido "…que la verosimilitud del derecho invocado por la actora no se encuentra acreditada en grado suficiente cuando las circunstancias de hecho y de derecho que han sido narradas en la demanda ameritan analizarse en profundidad pues no surge ostensiblemente, en tanto su determinación implica un detallado y pormenorizado examen de las piezas administrativas que han dado origen al acto administrativo que se cuestiona… lo que excede ampliamente el acotado marco de estudio y la premura que la medida solicitada requiere…" (SI Nº 8/SCA/13 y 24/SCA/15). ----------

------ Por lo que resulta pertinente lo concluido en relación con la vía intentada (medida cautelar autónoma), en la SI N° 124/SCA/2019: "…En definitiva, la peticionante sin habilitar la jurisdicción de la Sala para efectuar el control de legitimidad sobre la decisión administrativa -presumida legítima- que cuestiona, pretende privarla de sus efectos sin justificar qué motivo le impide ejercer una acción en la que solicite su nulidad. Fundamenta que… carece de motivación, de causa… Todo lo cual, requiere un estudio pormenorizado de las actuaciones administrativas (que no han sido aportadas) y de las

circunstancias fácticas que, conforme se anticipó, su reconstrucción ha sido imposible... se requiere un examen más profundo de las normas del Régimen Policial que habrían llevado a la Administración Pública Provincial a tomar dicha resolución… la verosimilitud del derecho invocada… no se encuentra acreditada en grado suficiente. En consecuencia, no resulta demostrado el fumus -apariencia de verosimilitud- que el ordenamiento procesal exige…” Circunstancias y consideraciones que se aplican a este caso. ----------

------ **6.** Que en orden a los fundamentos expuestos, esta Sala considera que el solicitante no ha aportado elementos de convicción que autoricen a tener por acreditados suficientemente los recaudos del artículo 13 de la Ley XIII N° 27. Por lo que se impone la desestimación de la medida cautelar autónoma peticionada. ----------

------ **7.** Que no cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación; ni regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa (artículo 19 inciso c de la Ley V N° 174). ----------

------ **2°) DESESTIMAR** la medida cautelar autónoma presentada por el señor H. H. J. (CRU – 006733000000047710-5) por no reunir los recaudos exigidos por la legislación analizada en los respectivos considerandos. Sin costas, ni regulación de honorarios. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y archívese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. Silvia A. BUSTOS. MARIO LUIS VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 de abril de 2.023. S.I REGISTRADA BAJO EL N° /2.023.CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR. Secretaria en lo Contencioso Administrativo. Superior Tribunal de Justicia.